

Expediente: **496/15**

Carátula: **RODRIGUEZ ZACARIAS Y OTRAS C/ GRAMAJO JOSE RUBEN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Tipo Actuación: **FONDO CORTE**

Fecha Depósito: **09/10/2023 - 04:57**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - GRAMAJO, JOSE RUBEN-DEMANDADO

27255435499 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20224146427 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

27233085788 - RODRIGUEZ, ZACARIAS-ACTOR

27233085788 - GOMEZ, CARMEN DEL VALLE-ACTOR

27233085788 - SALAS, DOMINGA FRANCISCA-ACTOR

ACTUACIONES N°: 496/15



H105051474736

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por el señor Vocal doctor Daniel Leiva y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora, en autos: ***“Rodríguez Zacarías y otras vs. Gramajo José Rubén y otro s/ Daños y perjuicios”***.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Claudia Beatriz Sbdar, Eleonora Rodríguez Campos y doctor Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

1. Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de casación interpuesto por la parte actora el 14/03/2023 contra la sentencia n° 100, de fecha 27/02/2023 de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo. Corrido traslado del recurso y contestado el recurso el 20/03/2023 por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán y el 03/04/2023 por el Sistema Provincial de Salud -SI.PRO.SA-, fue concedido por resolución n° 406 del referido Tribunal del 25/07/2023.

La sentencia impugnada resolvió: “I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por ZACARÍAS RODRÍGUEZ y CARMEN DEL VALLE GÓMEZ y, en consecuencia, CONDENAR al SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD, a JOSÉ RUBÉN GRAMAJO y a la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA -en la medida y dentro de los límites que corresponda en virtud de póliza n° 153975-, a abonarle a los actores las sumas fijadas en concepto de indemnización por los rubros denominados ‘pérdida de chance’ y ‘daño moral’, de la forma y modo establecidos en los considerandos y con los intereses computados como allí fue señalado. II. HACER LUGAR

PARCIALMENTE a la demanda promovida por DOMINGA FRANCISCA SALAS y, en consecuencia, CONDENAR al SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD, a JOSÉ RUBÉN GRAMAJO y a la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA -en la medida y dentro de los límites que corresponda en virtud de póliza n° 153975-, a abonarle a la actora la suma fijada en concepto de indemnización por el rubro denominado 'daño emergente' por gastos de reparación de la motocicleta de su propiedad, de la forma y modo establecidos en los considerandos y con los intereses computados como allí fue señalado. III. RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda promovida por DOMINGA FRANCISCA SALAS y, en consecuencia, ABSOLVER a los codemandados SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD, a JOSÉ RUBÉN GRAMAJO y a la CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA de la pretensión indemnizatoria entablada por el concepto de 'privación de uso del vehículo', por las razones consideradas. IV. COSTAS, distribuidas en la forma de reparto que fue considerada. III. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su ulterior oportunidad".

2. En el marco del juicio de admisibilidad que como tribunal del recurso de casación corresponde efectuar a esta Corte, se observa que el recurso fue interpuesto en término contra una sentencia definitiva.

Esta Corte tiene dicho que "la ley adjetiva establece para todos los casos, la necesidad de acompañar con el escrito del recurso la constancia de depósito judicial a la orden de la Corte, como recaudo de admisibilidad de la vía impugnativa intentada, y que los supuestos de excepción mencionados en el art. 818 CPCC, deben ser restrictivamente interpretados, según doctrina pacífica y reiterada de este Tribunal" (CSJT, "Cardoselli Vicente Mauricio s/ amparo a la simple tenencia", sent. n° 95 del 02/3/2009).

En el caso, la recurrente omitió adjuntar la constancia del depósito judicial que, conforme a lo dispuesto en el art. 809 del CPCyC supletorio, debía acompañar con el escrito de interposición del recurso de casación, ni tampoco se acreditó que se le hubiera concedido al recurrente el beneficio para litigar sin gastos, lo que justificaría la excepción de acompañar el depósito prescripta en el art. 810 del mismo cuerpo legal.

Cabe señalar que "son aplicables al caso los precedentes de esta Corte en los que se expresó que la constancia de la obtención del beneficio para litigar sin gastos debe ser adjuntada conjuntamente con el escrito recursivo o en el tiempo procesalmente previsto para su interposición (CSJT, sentencia N° 441 del 24/5/2006, 'Osores de Vega, Juana Bienvenida vs. Ricardo Gutiérrez y otros s/ Daños y perjuicios'). Al igual que es criterio reiterado que la norma del art. 260 procesal prevé la actuación provisional 'como si ya lo hubiese obtenido', mas ésta se encuentra supeditada a una efectiva decisión favorable sobre el punto (cfr. CSJT, sentencia N° 198 del 30/3/2007, 'Canepa Néstor Adolfo vs. Paz Carlos Horacio y otra s/ Desalojo'; sentencia N° 41 del 27/02/2007, 'Imbaud Emilio o Imbaud Luciano s/ Sucesión'; sentencia N° 859 del 25/9/2006, 'Álvarez, Manuel Aurelio vs. Radino, José y otros s/ Nulidad'; entre otros), en forma previa a la interposición del recurso. No debe olvidarse que dado el carácter extraordinario y excepcional de la vía recursiva intentada, su admisibilidad debe juzgarse con sujeción estricta a las disposiciones que lo reglan (conf. CSJT, sentencia de fecha 09/12/1983 in re 'Marcial Robustiano vs. Britos Amelia s/ Indemnización'; en igual sentido, CSJT, sentencia N° 528 del 23/12/1993). Es por ello, que el depósito regulado en el art. 752 del CPCCT, en tanto constituye un requisito de admisibilidad del recurso de casación, debe cumplirse cabal y estrictamente en su total magnitud, sin preverse excepciones ajenas a las dispuestas por el texto de la ley (conf. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, in re 'Mandataria Capital S.A.' de fecha 14/02/2007, La Ley Online AR/JUR/630/2007), toda vez que, como dijimos, constituye un recaudo de inexorable cumplimiento -debe ser integral para cumplir con la ley-, que debe adjuntarse con el recurso de casación y dentro del plazo establecido para la

interposición del mismo” (CSJT, “Granado, Ana María vs. Sucesión Canepa Luis Rodolfo - Mena Máxima Concepción s/ Especiales fuero de atracción”, sentencia N° 236 del 12/3/2018).

En cuanto a la alegación contenida en el recurso de casación tentado referida a que “si bien esta parte no ha obtenido Sentencia de Beneficio para litigar sin gastos, sí contamos con el otorgamiento provisional de dicho beneficio conforme proveído que me fuera notificado en mi casilla digital en fecha 10/03/2023” y a que “Dicho otorgamiento provisional del beneficio para litigar sin gastos permite actuar como se mis mandantes hubieran obtenido el mismo, conforme conteste Jurisprudencia de nuestros Tribunales”, cabe señalar que de la cédula acompañada en el recurso de casación surge que el 09/03/2023 se le otorgó “un plazo de sesenta días para su tramitación”, plazo que se encuentra cumplido sin que se haya acreditado la concesión del beneficio ni el pago del depósito.

Es pertinente señalar que esta Corte tiene dicho, en relación al texto del artículo 260 del antiguo código –de similar redacción al artículo 83 del nuevo código procesal civil–, que “de una atenta lectura del recurso surge que el motivo último de agravio consistiría en que el Tribunal a-quo no hubiera considerado que su parte venía ‘litigando con el beneficio provisorio contemplado por el código de rito y otorgado por la señora Jueza de 1ª Instancia’. Pero, bien mirado, el agravio se vuelve en realidad contra quien lo formula, pues esta Excma. Corte tiene reiteradamente dicho que ‘que ante la previsibilidad de lo expresado, lo razonable es que la parte actora adopte oportunamente las diligencias necesarias en procura de su otorgamiento, a fin de evitar que se desembocara en una situación como la invocada’ (CSJTuc.: sentencias N° 764/2008; N° 1081/2009; N° 677/2009; N° 118/2009, entre otras). En otras palabras, si bien es cierto que el beneficio para litigar sin gastos puede ser solicitado en todo momento, también con posterioridad a la demanda, e incluso durante la tramitación de la segunda instancia, quien así actúa obra siempre a su riesgo, pues las contingencias procesales como las aquí planteadas eran -a priori y objetivamente ponderadas- previsibles desde el inicio mismo de las actuaciones”. (CSJT, “Sucesión de Páez de la Torre Carlos vs. Godoy Myriam y otros s/Desalojo”, sent. n° 630 del 02/09/2023) y que “es criterio reiterado que la norma del art. 268 procesal prevé la actuación provisional ‘como si ya lo hubiese obtenido’, mas aquélla se encuentra supeditada a una efectiva decisión favorable sobre el punto’ (cfr. CSJT, sent. 198 del 30/3/2007, ‘Canepa Néstor Adolfo vs. Paz Carlos Horacio y otra s/ Desalojo’; sent. 41 del 27/02/2007, ‘Imbaud Emilio o Imbaud Luciano s/ Sucesión’; sent. 859 del 25/9/2006, ‘Álvarez, Manuel Aurelio vs. Radino, José y otros s/ Nulidad’; ‘Cardoselli Vicente Mauricio s/ amparo a la simple tenencia’, sent. n° 95 del 02/3/2009; entre otros), extremo que en el sublite, como se ha señalado, no luce acreditado.

Viene al caso recordar que el recurso de casación constituye un medio impugnativo extraordinario, de estricto rigor formal (cfr. CSJT, “Abregú, Fernando Néstor vs. Fincas Cañeras S.A. s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 822 del 09/10/2000; “Véliz, Juan Carlos vs. Sindicato de Luz y Fuerza Tucumán s/ Cobros” sentencia N° 22 del 13/02/2001; “Pérez, Edmundo vs. Tucma S.R.L. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 1047 del 30/10/2006; entre otras) sujeto por lo tanto a precisas exigencias de admisibilidad. A su vez, conforme sostuvo este Tribunal, “‘la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo en Fallos: 300:93; 302: 1.126; 301:951, entre otros, en relación a la doctrina del acatamiento de las formas y exigencias procesales, (...) que cuando se trata de recursos que presuponen la observancia de formalidades específicas para su admisión, el incumplimiento de los requisitos legales no autoriza a invocar, la existencia de exceso ritual, con el objeto de cubrir las omisiones incurridas especialmente si, éstas, sólo se pueden atribuir a la conducta discrecional de la apelante en el ejercicio de su defensa’ (cfr. CSJT, sentencia N° 807 de fecha 22-10-1998, ‘Urueña, Alberto y otro vs. Eduardo Ricardo Hernando y/u otros s/ Indemnización’)” (CSJT, “Moreno, Mariela Judith vs. Libertad S.A. s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 1100 del 05/12/2012, cit.). Esta Corte ha

expresado que “los requisitos procesales no deben ser interpretados ‘...como obstáculos impeditivos para obtener un pronunciamiento sobre el fondo del problema planteado, sino como instrumentos para la adecuada ordenación del proceso a cuya finalidad ha de atenderse principalmente para la efectividad de la tutela judicial” (CSJT, “Díaz vda. de Coccioli, Marta vs. Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán s/ Nulidad de acto administrativo”, sentencia N° 23 del 13/02/2002; "Paz José Francisco vs. La Caja ART S.A. y otros s/ Cobro de pesos", sentencia N° 372 del 23/6/2020).

Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile, y por ende mal concedido, el recurso de casación interpuesto por la parte actora el 14/03/2023 contra la sentencia n° 100, de fecha 27/02/2023 de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo.

3. Atento al resultado al que se arriba y teniendo en cuenta el principio objetivo que rige en la materia, las costas del presente recurso se imponen a la parte vencida, actora en autos (arts. 61/62 CPCyC, art. 89 CPA).

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la señora Vocal preopinante doctora Claudia Beatriz Sbdar, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

R E S U E L V E :

I.- DECLARAR INADMISIBLE, y por ende mal concedido, el recurso de casación interpuesto por la parte actora el 14/03/2023 contra la sentencia n° 100, de fecha 27/02/2023 de la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, conforme a lo considerado.

II.- COSTAS de esta instancia extraordinaria local, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEV

Actuación firmada en fecha 06/10/2023

Certificado digital:

CN=MARTINEZ PARDO Tomas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20270171819

Certificado digital:

CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

Certificado digital:
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital:
CN=RODRÍGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.